

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.659-1 “D’Gregorio, María Laura -Fiscal de Casación Adjunta- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 102.233 del Tribunal de Casación Penal, Sala II seguida a P., J. A.”

FECHA | 5 de mayo de 2022

ANTECEDENTES | La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especie intentado por el Ministerio Público Fiscal, y confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul, que resolvió revocar la resolución dictada por la Jueza de Garantías y declarar *prima facie* la prescripción de la acción penal en favor de J. A. P., en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante por su duración en el tiempo -hechos I, II y III-, abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización -hecho IV- y abuso sexual con acceso carnal -hecho V-, que se le imputaron como presuntamente cometidos entre los años 1999-2000 y hasta con anterioridad a septiembre de 2007.

Contra dicha sentencia la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Dra. D’Gregorio, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación (arts. 21, inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) y, entendió que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Dra. D’Gregorio.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Abuso sexual. Sentencia. Arbitrariedad.** La sentencia resulta arbitraria por brindar fundamentos aparentes e incongruentes.

Obligaciones internacionales asumidas por el Estado. En el presente caso se ponen en juego las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, además de otros preceptos receptados en Convenciones de Derechos Humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad (arts. 8 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos, 4 y 7 Convención de Belém do Pará, 3 y 19 Convención sobre los

Derechos del Niño y 18 y 75 inc. 22 Constitución nacional).

Principio de supremacía constitucional. Tratados internacionales. Los instrumentos internacionales citados resultan plenamente aplicables a este caso y deben prevalecer por sobre otros derechos en pugna. La Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 23.054- B.O.: 23/3/1984), la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849- B.O.: 22/10/1990), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 23.179- B.O.: 27/5/1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24.632- B.O.: 9/4/1996), fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante las respectivas leyes, adquiriendo las tres primeras *status* constitucional a partir de la reforma de 1994.

Obligación del Estado. Protección. Niños y Niñas. Tratados internacionales.

Aplicación. Como ya se ha pronunciado el Procurador General en anteriores oportunidades (dictámenes realizados en Causa P. 132.967, dict. de 27-V-2020; P. 133.029, dict. de 29-VI-2020; P. 134.019, dict. de 9-II-2021; P. 135.109, dict. de 1-IX-2021; entre otros), el bloque normativo supranacional referido (ya vigente al momento de los hechos que dieron origen a la presente) obliga al Estado a brindar una protección reforzada a mujeres y niños.

Interés superior del niño. Estamos en presencia de una situación en la que no solo media violencia de género, sino también un grave ataque contra la salud física y psíquica de una niña, debiendo por dicho motivo atender al interés superior del niño. “[...] *que para estar en línea con las obligaciones asumidas al ratificar las Convenciones internacionales antes citadas, no se debería limitar el esclarecimiento, castigo y erradicación de este tipo de actos, aún por vía del instituto de la prescripción sin más [...]*” (conf. Causa P. 132.967, dict. de 27-V-2020).

Control de convencionalidad. Jueces. Tratados internacionales. Aplicación. Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que “[...] *El aludido “control de convencionalidad” importa, pues, una búsqueda de compatibilidad entre las normas locales y las supranacionales, y cuando hablamos de estas últimas no nos referimos sólo al Pacto de San José de Costa Rica, sino a otros tratados internacionales ratificados por la Argentina (que integran el corpus iuris convencional de los derechos humanos), al ius cogens y a la jurisprudencia de los tribunales supranacionales. Tal obligatoriedad redundará -y esto es muy importante- en la responsabilidad que tienen los magistrados judiciales de cumplir a cabalidad con los tratados internacionales, aun contradiciendo a su derecho interno (art. 27 de la Convención de Viena sobre el referido Derecho de los Tratados), y de controlar a*

los demás poderes, ya que aquéllos tienen prioridad sobre éste” (conf. Causa A. 71.230, sent. de 15-VII-2015).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

rts. 2, 62 y 63 Cód. Penal; Constitución nacional (art. 18); art. 62 del Cód. Penal; art. 62 inc. 2 del Cód. Penal; art. 308 del Código Procesal Penal; leyes 26.705 y 27.206; reforma constitucional de 1994; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; preceptos receptados en Convenciones de Derechos Humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad (arts. 8 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos, 4 y 7 Convención de Belém do Pará, 3 y 19 Convención sobre los Derechos del Niño y 18 y 75 inc. 22 Constitución nacional; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Ley 19.865); arts. 67 párr. primero y 72 inc. 1 del Cód. Penal; art. 72 inc. 1 del Cód. Penal.